



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00035-00  
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY - JFK Nit. 890907489-0  
DEMANDADA : JUAN GUILLERMO CADAVID MERINO CC 1.128.452.439  
JORGE ELIECER VELÁSQUEZ ZAPATA CC 71.290.909

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por el abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, quien ostenta la calidad de endosatario para el cobro en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY – JFK**. Así mismo, se observa que el abogado presenta la demanda en nombre propio y una vez verificado el estado de vigencia de su tarjeta profesional, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 303**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, en calidad de endosatario para el cobro en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY – JFK**.

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

**Pagare en blanco N° 0708983**, con fecha de creación el día 28 de febrero de 2019, por medio del cual los demandados se obligaron a pagar a favor de la entidad demandante, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 35.000.000 M/L)** en 66 cuotas mensuales por el valor de \$947.311, siendo exigible la primera el día 28 de marzo de 2019.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, presta merito ejecutivo.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Así mismo, la demanda cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en poder del endosatario, tal y como se puede observar en el acápite de pruebas.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y retención del 50% del Salario, Compensaciones, Prestaciones Sociales y demás conceptos devengados por el demandado Juan Guillermo Cadavid Merino, quien labora para INSTALACIONES Y MONTAJES ESPECIALIZADAS INFOAC.
- 2) El embargo y retención del 50% del Salario, Compensaciones, Prestaciones Sociales y demás conceptos devengados por el demandado Jorge Eliecer Velásquez Zapata, quien labora para VEHICULOS DEL CAMINO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de **JUAN GUILLERMO CADAVID MERINO** y **JORGE ELIECER VELÁSQUEZ ZAPATA** y a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY – JFK**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$31.785.759 M/L)**, por concepto de capital pendiente del recaudo del pagaré N° **0708983**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 29 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** SE AUTORIZA al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, identificado con CC No. 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional No 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, a litigar en causa propia en calidad de endosatario para el cobro.

**QUINTO:** ADVERTIR al endosatario para el cobro que, debe mantener bajo su custodia y cuidado el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario, compensaciones, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado JUAN GUILLERMO CADAVID MERINO, como empleado de INSTALACIONES Y MONTAJES ESPECIALIZADAS INFOAC. La medida se limita a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario, compensaciones, prestaciones y demás emolumentos que perciba el demandado JORGE ELIECER VELÁSQUEZ ZAPATA, como empleado de VEHICULOS DEL CAMINO S.A.S. La medida se limita a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.

**OCTAVO:** En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de las empresas respectivas para que proceda a registrar los embargos y consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial No 050012041029, conforme al numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP y poniéndoles de presente que incumplir dicha orden deberá responder por dichos valores. Por secretaria, líbrese los correspondientes oficios.

**NOVENO: TENER EN CUENTA** los dependientes judiciales nombrados por el apoderado del demandante, las estudiantes de derecho LIZETH DANIELA VERGARA HENAO y MARÍA CAMILA QUINTANA RÍOS, identificada con cédulas de ciudadanía números 1.037.651.481 y 1.000.538.826, respectivamente, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad del abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9565c984997e628b72d99e23254955aa47650375339d21d714f9b60fba51b52**

Documento generado en 12/02/2021 04:45:00 PM



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>